ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
SAN JUAN, PUERTO RICO

10:52 am
OEG
2021-03298
DEC 10 2021
SECRETARIA

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL Querellante V. **CARMEN YULIN CRUZ SOTO** Querellado	**CASO NÚM.:** 22-30 **SOBRE:** VIOLACIÓN INCISO (d) DEL ARTÍCULO 4.3 DE LA LEY ÓRGANICA DE LA OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL DE PUERTO RICO, LEY NÚM. 1-2012, SEGÚN ENMENDADA.

QUERELLA

AL HONORABLE FORO ADMINISTRATIVO:

Comparece la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico (en adelante OEG), por conducto de la representación legal que suscribe, quien ante este Honorable Foro Administrativo muy respetuosamente **EXPONE**, **ALEGA Y SOLICITA:**

1. Esta querella se presenta al amparo de la Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Ley 1 del 3 de enero de 2012, según enmendada (en adelante Ley Núm. 1-2012); de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada (en adelante Ley Núm. 38-2017); y del Reglamento Sobre Asuntos Programáticos de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Núm. 8231 del 18 de julio de 2012.[1]

2. La parte querellada es Carmen Yulin Cruz Soto (en adelante la Querellada), mayor de edad, cuyas últimas direcciones conocidas son: [redacted]; y sus últimos correos electrónicos conocidos son: [redacted] y [redacted]

3. La Querellada, desde el 14 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2020, ocupó el puesto de Alcaldesa del Municipio de San Juan.

[1] La Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Ley Núm. 1 de 3 de enero de 2012, según enmendada; y el Reglamento Sobre Asuntos Programáticos de la Oficina de Ética Gubernamental están disponibles en el área de "Leyes y Reglamentos" del portal electrónico de la Oficina de Ética Gubernamental, www.eticapr.com.

4. Al momento de ocurrir los hechos que se exponen a continuación, la Querellada era una servidora pública conforme lo define el Artículo 1.2 (gg) de la Ley Núm. 1-2012, *supra.*

5. Como Alcaldesa y primera ejecutiva del Gobierno Municipal de San Juan, y según surge del Artículo 3.009 de la Ley 81-1991, vigente al momento de los hechos en controversia, conocida como la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, según enmendada, esta tenía, entre otros, los siguientes deberes y funciones:

 a. "Organizar, dirigir y supervisar todas las funciones y actividades administrativas del municipio.

 [...]

 d. Cumplir y hacer cumplir las ordenanzas, resoluciones, reglamentos y disposiciones municipales debidamente aprobadas.

 [...]

 g. Administrar la propiedad mueble e inmueble del municipio de conformidad a las disposiciones de ley, ordenanzas y reglamentos aplicables, así como los bienes de dominio público que la ley le asigna su custodia.

 h. Realizar de acuerdo a la ley todas las gestiones necesarias, útiles o convenientes para ejecutar las funciones y facultades municipales con relación a obras públicas y servicios de todos los tipos y de cualquier naturaleza.

 [...]

 l. Dar cuenta inmediata a las autoridades competentes sobre cualquier irregularidad, deficiencia o infracción a las leyes, ordenanzas, resoluciones y reglamentos aplicables al municipio, adoptar las medidas e imponer las sanciones que se dispongan a los funcionarios o empleados que incurran, o que con su acción u omisión ocasionen tales irregularidades, deficiencias o infracciones.

 [...]

 r. Contratar los servicios profesionales, técnicos y consultivos necesarios, convenientes o útiles para la ejecución de sus funciones, deberes y

facultades y para la gestión de los asuntos y actividades de competencia o jurisdicción municipal. Esta facultad incluye la de otorgar contratos contingentes para la investigación, asesoramiento y preparación de documentos en la determinación y cobro de patentes, arbitrios, contribuciones, derechos y otras deudas siempre que las mismas sean declaradas morosas, incobrables o sean el producto de la identificación de evasores contributivos y la determinación oficial de la deuda sea hecha por el Director de Finanzas. Toda comunicación dirigida al deudor deberá estar firmada por el Director de Finanzas, su representante, o su asesor legal y los honorarios a pagar no sobrepasarán de diez por ciento (10%) del total de la acreencia determinada y cobrada sin incluir los servicios legales que, por contrato aparte, fuere necesario suscribir y por los que no podrán pagarse honorarios mayores al diez por ciento (10%) de lo determinado y cobrado. Se reconoce la validez de los contratos suscritos previa la aprobación de esta ley, pero su aplicación prospectiva se atemperará a lo aquí dispuesto. Asimismo, el alcalde está facultado para formalizar y otorgar contratos de servicios profesionales, técnico y consultivos en forma contingente a través del proceso de solicitud de propuestas o (Requests for Proposals-RFP) y lo definidos en esta ley, para llevar a cabo actividades donde el Departamento de Finanzas Municipal no dispone del peritaje, ni del conocimiento y tampoco de lo (sic) recursos técnicos. Disponiéndose, además, que los honorarios a pagar no excederán del diez por ciento (10%) del total de lo recaudado. Las facultades, deberes y funciones establecidas en este inciso no constituyen delegación impermisible de la autoridad del Director de Finanzas, ni [duplicación] de servicios.

[...]

z. Ejercer todas las facultades, funciones y deberes que expresamente se le deleguen por cualquier ley o por cualquier ordenanza o resolución municipal y las necesarias e incidentales para el desempeño adecuado de su cargo."

6. Durante el periodo que la Querellada ocupó el puesto de Alcaldesa del Municipio de San Juan, contrató los servicios profesionales de la señora Nilsa Medina Piña, quien a la fecha de las mencionadas contrataciones era esposa del señor Lidy López Morales, quien ocupó el puesto de Director de Salud del Municipio de San Juan.
7. El señor Lidy Lopez Morales ocupó el puesto de Director de Salud del Municipio de San Juan desde el 3 de marzo de 2015 al 30 de junio de 2020, puesto con clasificación de confianza.
8. El Artículo 6.002 de la Ley de Municipios Autónomos, supra, establece que, "Los candidatos a directores de unidades administrativas de la Rama Ejecutiva del gobierno municipal estarán comprendidos dentro del servicio de confianza y sus nombramientos estarán sujetos a la confirmación de la Legislatura."
9. Por otra parte, el Artículo 11.003 de la Ley de Municipios Autónomos, supra, establece que, "El servicio de confianza estará constituido por puestos cuyos incumbentes intervengan o colaboren sustancialmente en el proceso de formulación de política pública, asesoren directamente, o presten servicios directos al alcalde o al Presidente de la Legislatura."
10. Específicamente, y para propósito de las violaciones imputadas en la presente querella, las contrataciones y enmiendas se desglosan de la siguiente manera:

 a. Contrato 2016-000437, otorgado el 29 de junio de 2015, con una vigencia desde 1 de julio de 2015 hasta 31 de marzo de 2016, por la cuantía de $43,200.00.
 b. Contrato 2016-000437 A (Enmienda), otorgado el 22 de febrero de 2016, con una vigencia desde su otorgamiento hasta 30 de junio de 2016, por la cuantía de $14,400.00.
 c. Contrato 2017-000560, otorgado el 29 de junio de 2016, con una vigencia desde 1 de julio de 2016 hasta 31 de diciembre de 2016, por la cuantía de $28,800.00.
 d. Contrato 2017-000560 A, otorgado el 30 de diciembre de 2016, con una vigencia desde 1 de enero de 2017 hasta 30 de junio de 2017, por la cuantía de $28,800.00.
 e. Contrato 2018-001009, otorgado el 21 de julio de 2017, con una vigencia desde su otorgamiento hasta el 30 de junio de 2018, por la cuantía de $57,600.00.

f. Contrato 2019-000550, otorgado el 13 de julio de 2018, con una vigencia desde su otorgamiento hasta el 30 de junio de 2019, por la cuantía de $38,400.00.

g. Contrato 2020-000961, otorgado el 15 de agosto de 2019, con una vigencia desde su otorgamiento hasta el 30 de junio de 2020, por la cuantía de $63,000.00.

h. Contrato 2021-000634, otorgado el 23 de julio de 2020, con vigencia desde su otorgamiento hasta su cancelación el 19 de febrero de 2021, por la cuantía de $52,000.00.

11. Durante los periodos mencionados anteriormente, la querellada nunca acudió a la Oficina de Ética Gubernamental en solicitud de evaluación y/o autorización para otorgar los contratos antes mencionados, a pesar de que las leyes vigentes así lo disponían.

12. El Reglamento número 8873, del 19 de diciembre de 2016, conocido como el Reglamento para la Administración Municipal del 2016, vigente al momento de los hechos[2], en su Capitulo IX, sobre Contratos Municipales, dispone:

> [...] Sección 1: Condiciones Generales. Se deberán otorgar contratos en casos de compras para el suministro de materiales, equipo o la prestación de servicios profesionales, consultivos, especializados, artísticos, técnicos, de reparación, de mantenimiento y obras y mejoras por períodos determinados, y siempre que la condición de la compra así lo requiera, conforme a los resultados de adjudicación de la subasta correspondiente o de las cotizaciones o propuestas evaluadas. Los contratos de Servicios Profesionales y Consultivos deberán cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 237-2004, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer Parámetros Uniformes en los Procesos de Contratación de Servicios Profesionales o Consultivos para las Agencias y Entidades Gubernamentales". Los contratos serán firmados por el Alcalde o su representante autorizado y por el contratista. Además de los contratos, se emitirán órdenes de compra, tanto para entregas periódicas, como para pedidos durante la vigencia del contrato.
>
> [...]
>
> Previo a la adjudicación de una subasta, orden de compra y la formalización de un contrato, el municipio debe cotejar si la persona a ser contratada es servidor público o miembro de la unidad familiar de algún servidor público. De ser así y de requerirse autorización para dicha contratación, deberá cumplirse con la Ley Núm. 1- 2012, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011" y con la reglamentación aprobada por la Oficina de Ética Gubernamental.
>
> No se permite la contratación retroactiva, ni deberán incluir cláusulas de renovación automática en los contratos que otorguen, incluyendo los contratos de arrendamiento. [...].

[2] Enmendó el reglamento 7539 del 18 de julio de 2008. En lo que respecta a la contratación municipal, se quedó igual.

13. Tomando en consideración el derecho anteriormente citado y las circunstancias anteriormente expresadas, la Querellada, utilizando sus facultades como Alcaldesa y Autoridad Nominadora, y en violación a sus deberes y funciones, otorgó contratos con un pariente de un servidor público, empleado de confianza del municipio, quien evidentemente tenía un interés pecuniario en los mencionados contratos.

14. De acuerdo con el Artículo 1.2 (y) de la Ley 1-2012, supra, son parientes "los abuelos, los padres, los hijos, los nietos, los tíos, los hermanos, los sobrinos, los primos hermanos, el cónyuge, los suegros y los cuñados del servidor público, así como los hijos y los nietos de su cónyuge".

15. Con su actuación de aprobar y otorgar los 8 contratos en que un pariente de un servidor público del municipio tenía interés pecuniario directo o indirecto, la Querellada infringió en 8 ocasiones el Artículo 4.3 (d) de la Ley 1-2012, *supra*, el cual dispone lo siguiente:

> (d) La autoridad nominadora no puede llevar a cabo un contrato en el que un servidor público de la agencia o un miembro de la unidad familiar, un pariente, un socio o una persona que comparta la residencia de este último tenga o haya tenido, directa o indirectamente, un interés pecuniario durante los últimos dos (2) años anteriores a su nombramiento. Esta prohibición no aplica cuando, a discreción de la Dirección Ejecutiva, medien circunstancias excepcionales que hayan sido evaluadas con anterioridad a que la autoridad nominadora contrate con el servidor público o con un miembro de la unidad familiar, un pariente, un socio o una persona que comparta la residencia de este último.
>
> Tampoco aplica al recibo de los beneficios del programa de Sección 8; a los contratos otorgados con el Departamento de Hacienda para operar terminales de lotería electrónica; a los contratos celebrados para la adquisición de derechos sobre la propiedad literaria o la artística, o sobre las patentes de invención; a las subastas públicas en las que concurran todos los requisitos establecidos por ley; a la participación en los programas de verano ni al recibo de servicios, préstamos, garantías o incentivos otorgados bajo los criterios de un programa estatal, federal o municipal. Todo ello siempre que, bajo las anteriores excepciones, se cumpla con las normas de elegibilidad de aplicación general.

REMEDIOS SOLICITADOS Y ADVERTENCIAS

La parte querellante solicita la imposición de una multa de hasta veinte mil dólares ($20,000.00) por cada una de las 14 infracciones demostradas. Además, y de conformidad con el Artículo 4.7 de la Ley 1-2012, *supra*, se solicita a la Dirección Ejecutiva que imponga las siguientes medidas administrativas en los casos que aplique:

1. se ordene la retención y el descuento al Departamento de Hacienda, a los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y de la Judicatura y a cualquier otro sistema de Retiro Público, a la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico y a la autoridad nominadora, contra los fondos acumulados del servidor o exservidor público, hasta completar el pago de la multa impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.3 (q) de esta Ley.

Lo anterior, luego de la celebración de una vista en sus méritos, donde la parte querellada tendrá derecho a:

1. comparecer por derecho propio o a estar representada por abogado autorizado para ejercer la profesión legal en Puerto Rico;
2. presentar evidencia y confrontar testigos;
3. una decisión basada en el expediente oficial del caso; y
4. una adjudicación imparcial.

La parte querellada tendrá un término de **veinte (20) días** para contestar las alegaciones de esta querella. De no comparecer a alguna etapa del procedimiento se podrá continuar sin su participación.

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de diciembre de 2021.

CERTIFICO: Que en el día de hoy remito copia fiel y exacta de la presente Querella a la parte querellada de epígrafe, mediante correo con certificación de envío, a las siguientes direcciones: [redacted]

[redacted]

[redacted] y sus correos electrónicos: [redacted] y

[redacted]

Ángel L. Ortiz López
RUA 18057
anortiz@oeg.pr.gov

Nimia O. Salabarria Belardo
RUA 15676
nsalabarria@oeg.pr.gov
Oficina de Ética Gubernamental de PR
Urb. Industrial El Paraíso
108 Calle Ganges
San Juan, PR 00926
Tel. (787) 999-0246
Fax (787) 999-7908